

## 22. MARTA PAREJA GUERRERO.

Causa. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.4.: No presenta compromiso a prestar juramento o promesa, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

## 23. MARIA CARMEN SONIA POL SAGRARIO.

Causa. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.4.: No presenta compromiso a prestar juramento o promesa, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

Se advierte incumplimiento de lo dispuesto en la base 7.1.: Los méritos alegados deberán estar debidamente compulsados para su cómputo en la fase de concurso.

## 24. BEATRIZ PORTABALES GONZALEZ.

Causas. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.1.: No presenta fotocopia compulsada del D.N.I. La fotocopia deberá estar debidamente compulsada (anverso y reverso).

Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.4.: No presenta compromiso a prestar juramento o promesa, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril. El compromiso deberá estar debidamente suscrito.

## 25. JAVIER RODRIGUEZ ACINAS.

Causas. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.1.: No presenta fotocopia compulsada del D.N.I. La fotocopia deberá estar debidamente compulsada (anverso y reverso).

Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.3.: No presenta fotocopia compulsada del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente. La fotocopia deberá estar debidamente compulsada (anverso y reverso).

Se advierte incumplimiento de lo dispuesto en la base 7.1.: Los méritos alegados deberán estar debidamente compulsados para su cómputo en la fase de concurso.

## 26. SARA RUBIO BARTOLOME.

Causas. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.2.: No presenta la declaración jurada de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas. La declaración deberá ser debidamente redactada conforme al siguiente texto «declaro no haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarme inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas».

Se advierte incumplimiento de lo dispuesto en la base 7.1.: Los méritos alegados deberán estar debidamente compulsados para su cómputo en la fase de concurso.

## 27. BEGOÑA RUGAMA ONTALVILLA.

Causa. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.4.: No presenta compromiso a prestar juramento o promesa, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril. El compromiso deberá estar debidamente suscrito.

## 28. JULIO CESAR SEDANO RUIZ.

Causas. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.1.: No presenta fotocopia compulsada del D.N.I. La fotocopia deberá estar debidamente compulsada (anverso y reverso).

Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.3.: No presenta fotocopia compulsada del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.

## 29. VICTOR MANUEL TASCÓN REOYO.

Causas. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.1.: No presenta fotocopia compulsada del D.N.I. La fotocopia deberá estar debidamente compulsada (anverso y reverso).

Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.3.: No presenta fotocopia compulsada del título de Graduado en Educación

Secundaria Obligatoria o equivalente. La fotocopia deberá estar debidamente compulsada (anverso y reverso).

Se advierte incumplimiento de lo dispuesto en la base 7.1.: Los méritos alegados deberán estar debidamente compulsados para su cómputo en la fase de concurso.

## 30. ANGELICA PILAR TOME GARCIA.

Causa. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.3.: No presenta fotocopia compulsada del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente. La fotocopia deberá estar debidamente compulsada (anverso y reverso).

## 31. MARIA JOSE URIUS IGLESIAS.

Causas. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.1.: No presenta fotocopia compulsada del D.N.I. La fotocopia deberá estar debidamente compulsada (anverso y reverso).

Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.3.: No presenta fotocopia compulsada del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente. La fotocopia deberá estar debidamente compulsada (anverso y reverso).

## 32. ADA CARINA VARELA LAFFEE.

Causa. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.: No manifiesta en la instancia que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

## 33. SANDRA VILLA VALLE.

Causas. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.2.: No presenta la declaración jurada de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas. La declaración deberá ser debidamente redactada conforme al siguiente texto «declaro no haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarme inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas».

Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.4.: No presenta compromiso a prestar juramento o promesa, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 707/1979 de 5 de abril.

## 34. ITZIAR ZORROTZA URIONABARRENETXEA.

Causa. – Incumplimiento de lo dispuesto en la base 3.1.4.: No presenta compromiso a prestar juramento o promesa, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

Se advierte incumplimiento de lo dispuesto en la base 7.1.: Los méritos alegados deberán estar debidamente compulsados para su cómputo en la fase de concurso.

Los aspirantes excluidos u omitidos en dicha relación dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, para subsanar los defectos que hayan motivado su exclusión u omisión. Si en dicho plazo no se subsanan los defectos serán definitivamente excluidos de la realización de las pruebas.

En Villasana de Mena, a 3 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200810033/10158. – 1.192,00

---

**Junta Vecinal de Armentia**
**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE**
**I. – DISPOSICIÓN GENERAL.**

*Artículo 1.º* – Esta Junta Administrativa de Armentia de Condado de Treviño de acuerdo con la potestad reconocida en la

Ley 1/1998, de 4 de junio, Reguladora del Régimen Local de Castilla y León, establece y exige la tasa por suministro domiciliario de agua potable con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

#### II. — OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

*Artículo 2.º*— Están obligados a contribuir quienes utilicen los aprovechamientos de instalaciones y servicios.

#### III.— DEL SERVICIO.

*Artículo 3.º*— Las relaciones entre los usuarios o abonados y la Administración Local tendrán carácter económico-administrativo, cualquiera que sea la forma de gestión del Servicio que ésta escoja para la prestación del mismo, y con independencia de la fórmula de adscripción del personal y de las instalaciones que la misma utilice para satisfacer las necesidades de la población.

*Artículo 4.º*— La Junta Administrativa organizará el Servicio y dará publicidad a la organización del mismo, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo para conocimiento y garantía de todos los usuarios. Las obras e instalaciones del Servicio son bienes de dominio público, correspondiendo a la Junta Administrativa el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas.

*Artículo 5.º*— Queda excluido el ánimo de lucro en la prestación del Servicio, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes aprobadas por la Superioridad.

#### IV. — DE LAS POLIZAS DE ABONO.

*Artículo 6.º*— Toda persona o entidad que desee hacer uso del servicio de abastecimiento de agua potable acudirá a la Oficina del Servicio donde será informado de las condiciones del suministro, cumplimentando la correspondiente póliza de abono en los impresos destinados a este fin para cada clase de consumo. Acompañarán autorización por escrito, del propietario de la finca, caso que éste fuese distinto del peticionario.

*Artículo 7.º*— No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario de agua haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

*Artículo 8.º*— El Servicio contratará el suministro siempre con sus abonados, a reserva que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones indispensables a su cargo, en caso de no ser los abonados propietarios y poseedores de las fincas donde se han de colocar las citadas instalaciones.

*Artículo 9.º*— La póliza de abonado se suscribirá por tiempo indefinido, viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

*Artículo 10.*— La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio sólo podrá efectuarse mediante la suscripción de una nueva póliza de abono.

#### V. — DEL SUMINISTRO.

*Artículo 11.*— El Servicio fijará conjuntamente con el abonado, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro así como las dimensiones y características de la instalación y la capacidad del contador.

*Artículo 12.*— El usuario no podrá cambiar el destino del agua suministrada sin la suscripción previa de la póliza de abono que corresponda al cambio del destino. Tampoco podrá el usuario variar sustancialmente las características de la instalación ni cambiar o sustituir por su cuenta el contador, ni suministrar aguas a

otras personas o entidades, ni repartir el suministro entre supuestos inquilinos o arrendatarios del abonado.

*Artículo 13.*— Las formas que se establecen para el suministro de agua potable son:

1.º — Por contador para uso doméstico, o sea destinado a la alimentación, aseo e higiene personal.

2.º — Por contador para usos industriales:

A) Industrias y comercio que utilizan el agua sólo para limpiezas e higiene.

B) Industrias que utilizan el agua como componente o materia prima (panaderías, fábricas de hielo, granjas...) o sea en el proceso de fabricación.

Para suministros no encuadrados en los anteriores, ya sea de uso industrial, público o doméstico, el Servicio propondrá en cada caso, de acuerdo con los datos suministrados, el caudal que pudiera fijarse, a partir del cual se fijarán las condiciones y tarifas que procedan.

*Artículo 14.*— El Servicio no está obligado a suministrar agua para fines agrícolas, ni siquiera para las explotaciones de floricultura, jardinería o arbolado ni piscinas. Únicamente en el caso de que el Servicio dispusiera de los grandes caudales necesarios para este tipo de suministro, podrían autorizarse dichas pólizas de abono, tarifándose el consumo por la tarifa industrial.

*Artículo 15.*— El suministro de agua a los abonados será permanente. El servicio no podrá cortar el suministro a ningún abonado salvo en los casos previstos en esta ordenanza.

*Artículo 16.*— A los efectos derivados del artículo anterior, se establecen los siguientes casos justificativos de corte o interrupción del suministro:

1. — Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio, que haga imposible el suministro.

2. — Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia en la dotación, acumulación o previsión del agua.

3. — Aumento de la población que ocasione desequilibrio entre las dotaciones existentes y las necesidades del consumo, mientras se proceda al aumento de dichas dotaciones.

4. — Ejecución de obras o reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

*Artículo 17.*— El Servicio comunicará por un medio de rápida y eficaz difusión que estime oportuno, según la urgencia de cada caso, la inmediata interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afecten las vicisitudes del servicio. Sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá prescindir de esta obligación de preaviso desde el momento en que el propio servicio tenga conocimiento de la anomalía de que se trata, si bien deberá hacerlo a posteriori, dando cuenta de los motivos y la previsible duración del corte del suministro.

#### VI. — DE LAS ACOMETIDAS.

*Artículo 18.*— Se entiende por acometida el ramal que partiendo de la tubería de distribución más próxima conduzca el agua al inmueble que se desee abastecer. Este ramal estará formado por un tubo conductor de características específicas según el volumen de agua a suministrar, pudiendo efectuarse múltiples suministros a una misma finca con una sola acometida.

*Artículo 19.*— Las características del ramal o acometida, su instalación, conservación y manejo se contratarán por el usuario del Servicio o por el constructor del inmueble o por el propietario de la finca, pero serán siempre bajo la competencia técnica de la Administración Local.

El ramal o acometida se instalará bajo inspección técnica del Servicio y a cargo del peticionario.

Cuando se realicen construcciones en zonas que no exista red de distribución, la nueva red, caso de que la Junta Administrativa haya autorizado las obras, podrá ser exigida sea a cargo del peticionario, debiendo estar construida bajo inspección técnica del Servicio.

A estos efectos, las acometidas tendrán en la vía pública una llave de registro que se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados, propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave. En la fachada del inmueble se instalará una llave de paso, la cual será precintada en cualquiera de sus posiciones de abierta o cerrada, quedando igualmente prohibido su manejo salvo en los casos de avería del interior de las instalaciones, dándose inmediatamente cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de esta ordenanza y demás disposiciones vigentes.

*Artículo 20.* – Normalmente existirá un ramal o acometida para dar servicio a cada finca, edificio o inmueble. Pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble deseara un suministro especial o independiente, existiendo una causa justificada, podrá efectuarlo previo el informe favorable de la Junta Administrativa.

*Artículo 21.* – Los propietarios, constructores o usuarios dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, es decir, a partir de la fachada o límite de la finca, de tal forma que en caso de fuga de agua, ésta vierta hacia la vía pública, a fin de no dañar al inmueble o los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

*Artículo 22.* – Terminado o rescindido el contrato, el ramal queda libre a disposición de su propietario; pero si éste, dentro del quinto día no comunica a la Administración en forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, se entenderá que se desinteresa del ramal, pudiendo la Junta Administrativa tomar las medidas que juzgue oportunas.

#### VII. – DE LOS CONTADORES.

*Artículo 23.* – Los contadores del suministro de agua potable estarán colocados en el exterior de cada edificio, uno por cada abonado y todos ellos en lugar adecuado, de fácil acceso, lo más cerca posible de la llave de paso instalada frente al edificio de que se trate. A estos efectos, los contadores estarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de batería u otro similar, de tal forma que el empleado, lector del Servicio, pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto. Los contadores irán colocados entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería. A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna, quedando terminantemente prohibido el uso del contador por más de un abonado.

*Artículo 24.* – La Junta Administrativa fijará el tipo de contador que el abonado deba utilizar, su diámetro y emplazamiento, según el consumo declarado por el abonado en la póliza. Si el consumo real no correspondiese al declarado, el Ayuntamiento/la Junta Administrativa exigirá al abonado el cambio de contador adecuado a costa del usuario.

Todos los contadores habrán de ser de sistemas legalmente aprobados y serán verificados oficialmente por la Delegación Territorial de Industria antes de su instalación. Una vez instalados, aún siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos serán debidamente precintados cuantas veces se proceda a su colocación.

*Artículo 25.* – El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo la Junta Administrativa someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que procedan, así como obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable.

*Artículo 26.* – El contador será propiedad del abonado, su instalación se realizará bajo la dirección técnica de la Junta Administrativa y su manejo y reparación, en caso de avería, será competencia exclusiva del Servicio, con cargo al abonado.

*Artículo 27.* – Constituirá defraudación cualquier manipulación que se efectúe por el abonado o personas no autorizadas por la Junta Administrativa en el contador, en la acometida o en las instalaciones conducentes a evitar el que agua pase por el contador o que éste marque con exactitud el consumo efectuado.

#### VIII. – DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

*Artículo 28.* – A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y ejecutar los trabajos libremente sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios, aún cuando aquél deberá dar su conformidad a la instalación para garantizar la perfección del suministro y pudiendo auxiliar al peticionario, asesorarle y ayudarle en cuantas cuestiones le fueran solicitadas.

La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio, a fin de verificar en todo momento la corrección de la misma y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

*Artículo 29.* – Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrán empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua de la Junta Administrativa con otra de la que no se tenga garantía técnica sanitaria, a juicio del mismo la Junta Administrativa.

*Artículo 30.* – El usuario podrá instalar, como formando parte de su distribución interior, depósitos receptores, reguladores o de reserva. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo de las posibles contaminaciones causadas por dichos depósitos. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos o manuales necesarios para evitar las pérdidas de aguas, aunque dicha agua haya sido registrada por el contador, considerándose la falta de cuidado en este respecto como perturbación del Servicio.

*Artículo 31.* – También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, grupos de presión o cualquier otro artículo técnico que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida, o a las diferentes partes de una instalación interior.

Estos aparatos técnicos serán obligatorios en aquellos edificios que por su altura y otras circunstancias excepcionales no puedan garantizar el suministro correcto del agua potable. En todos los casos, cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua potable pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida a la entrada del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación y sin que la aplicación pueda afectar a la red general en otros abonados.

#### IX. – DEL CONSUMO.

*Artículo 32.* – El abonado consumirá el agua potable de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza de abono y con todo lo que se especifique en esta ordenanza respecto a las características del suministro.

*Artículo 33.* – Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador; cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

*Artículo 34.* – Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el mismo caudal que corresponde al recibo equivalente al año anterior, y en su defecto, por el promedio de los tres recibos anteriores. En general se efectuará la estimación

más ajustada a la realidad, pero este sistema tendrá carácter excepcional, meramente transitorio, correspondiendo a la Junta Administrativa efectuar la sustitución del contador con la debida rapidez y al usuario denunciar inmediatamente al Servicio las anomalías observadas.

*Artículo 35.* – En el caso de disconformidad por parte de un usuario sobre el consumo registrado por el contador, la Junta Administrativa solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, siendo los gastos de cuenta del abonado en el caso de que la verificación resultase conforme a lo registrado, y procediéndose, en caso contrario a la rectificación que proceda.

#### X. – BASES DE PERCEPCION.

*Artículo 36.* – Las bases de percepción se regulan por los consumos de agua y por el destino de los mismos, de acuerdo con los epígrafes de las tarifas de esta ordenanza.

#### XI. – DE LAS TARIFAS.

*Artículo 37.* – El consumo efectuado por cada abonado será facturado por la Junta Administrativa aplicando estrictamente las tarifas aprobadas en cada momento por la Superioridad.

*Artículo 38.* – Independientemente del agua consumida, la Junta Administrativa facturará también al abonado el importe de las tasas y precios que correspondan por la conservación de contadores, ejecución de acometidas, verificación de instalaciones, obras en la vía pública, derechos de empalme y cualquiera otros autorizados dentro del epígrafe general denominado tarifas.

*Artículo 39.* – Las tarifas de estas tasas son las que figuran en el Anexo.

*Artículo 40.* – La facturación del importe del suministro al abonado se efectuará por periodos no superiores a tres meses, estudiándose por la Junta Administrativa, en colaboración con los abonados, la conveniencia de que dichos periodos sean mensuales, bimensuales o trimestrales.

*Artículo 41.* – Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiere su otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para la Junta Administrativa, así como los impuestos y contribuciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Territorio Histórico, Municipio, devengados, tanto por razón de esta póliza como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe sus anexos e indicaciones, serán por cuenta del abonado.

*Artículo 42.* – El abonado está obligado a usar de las instalaciones propias y de la Junta Administrativa consumiendo el agua contratada en forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los usuarios.

*Artículo 43.* – Toda falta grave cometida en el uso del agua potable del abastecimiento municipal dará lugar a la inmediata rescisión de la póliza de abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación de la Hacienda Local.

*Artículo 44.* – A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

1. – Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad normal del abonado, sin causa justificada. No será causa justificada la existencia de avería o fuga en las instalaciones del abonado que determine el aumento desproporcionado del consumo.

2. – Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimientos racionados dichos usos puedan impedir el suministro a otros usuarios.

3. – Destinar el agua a usos distintos del pacto.

4. – Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

5. – Mezclar agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.

6. – Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea con motivo de trabajos efectuados por estos en favor del abonado, sin autorización del Servicio.

7. – Impedir la entrada del personal al lugar donde estén las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, cuando existe indicio razonable de posible defraudación o perturbación del servicio.

8. – Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.

9. – Abrir o cerrar las llaves de paso sin causa justificada, estén o no precintadas.

10. – Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

11. – Negativa injustificada a satisfacer el importe del agua consumida o los derechos y tasas relacionados con el consumo del agua potable. Se entenderá negativa injustificada, el retraso del pago superior a tres meses, si no existiere pendiente una reclamación fundada respecto a la cuantía o circunstancia de las cantidades no satisfechas.

*Artículo 45.* – Los hechos u omisiones que no revistieran la gravedad de los expuestos en el artículo anterior, serán sancionados por la Junta Administrativa con multas de la cuantía que autorice la legislación vigente.

*Artículo 46.* – Los hechos que constituyen defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones de la Administración Local.

Los hechos que constituyen delito, tales como la rotura de precintos, la destrucción de las instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal, serán denunciados a la Jurisdicción Ordinaria.

*Artículo 47.* – Los deudores quedan incurso en el procedimiento de apremio establecido en la legislación vigente.

En caso de negativa reiterada en el abono de los recibos de suministro de agua potable, podrá efectuarse el corte del mismo de acuerdo con lo legislado al respecto.

*Artículo 48.* – El abonado será el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del consumo abusivo efectuado pueda producir a terceros.

#### XII. – DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los contratos existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza se adaptarán de oficio a las disposiciones de la misma, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones, sin perjuicio de que en cada caso el Servicio proceda a respetar los derechos legítimamente adquiridos por los abonados. En todo caso, estos derechos se considerarán a extinguir a la terminación del contrato anteriormente existente.

Como excepción a la presente disposición se señala la obligatoriedad de la batería de contadores.

#### XIII. – DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### XIV. – ANEXO A LA ORDENANZA.

*Ejecución de los ramales.* – El ramal o acometida se instalará bajo la inspección técnica del Servicio y a cargo del petionario, dejando en la acera, junto a la fachada del inmueble, la correspondiente llave de paso, a partir de la cual proseguirá la instalación el contratista o industrial designado por el propietario.

*Características del contador.* – Todos los contadores habrán de ser sistemas legalmente aprobados por el Gobierno y serán verificados oficialmente antes de su instalación.

*Grupos de sobre-elevación.* – Los grupos de sobre-elevación aspiran de un depósito de dimensiones necesarias para garantizar el consumo durante un día a los abonados del inmueble. A la entrada de este depósito se instalará un contador general que registrará todos los consumos, siendo la suma de todos los parciales igual al del general; en caso contrario, la diferencia de consumo se efectuará a la comunidad, por pérdida de los flotadores o depósito del grupo.

#### CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá, por vivienda o local, en la cantidad de 3.000 euros. incrementándose anualmente en el I.P.C. correspondiente.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando la siguiente tarifa:

- Cuota fija mensual: 5 euros.
- Uso doméstico: 0,50 euros m.<sup>3</sup>.

La ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable, de las que las tarifas contenidas en este Anexo son parte, se aprobó definitivamente en acuerdo de la Junta Administrativa de fecha 12 de enero de 2008.

En Treviño a 12 de enero de 2008. – El Alcalde Pedáneo, Benito Ocio.

200810206/10187. – 640,00

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

#### TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Alcaldía de Barrio establece la «tasa de alcantarillado» que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
- c) No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar terreno.

##### Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. – En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

##### Artículo 4. – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 10 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5. – *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la posible tasa.

##### Artículo 6. – *Devengo.*

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. – Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del término municipal, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

##### Artículo 7. – *Declaración, liquidación e ingresos.*

1. – Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación a la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. – Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y modos, y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. – En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta Vecinal, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

##### Artículo 8. – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

##### Tarifa 1. –

Cuota enganche. 1.000,00 euros.

Cuota fija anual: 30,00 euros.

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resul-

tante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en sesión de fecha 12 de enero de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, que será notificado para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

En Treviño a 12 de enero de 2008. – El Alcalde Pedáneo, Benito Ocio.

200810207/10188. – 200,00

## Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

### Aprobación definitiva de distintas ordenanzas fiscales

En la sesión plenaria ordinaria celebrada el 5 de noviembre se aprobaron provisionalmente modificaciones de las siguientes ordenanzas fiscales: Reguladora de la tasa por abastecimiento de agua y alcantarillado, reguladora de la tasa por recogida y tratamiento de residuos y reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana. Igualmente se aprobó la imposición de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros. Habiéndose publicado anuncio de aprobación provisional en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 221, de 18 de noviembre, por el que se abría período de exposición pública, y no habiéndose presentado alegaciones ni reclamaciones durante el mismo, debe entenderse definitivamente aprobado el texto que se inserta a continuación y que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2009.

Contra la presente aprobación podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que se recoge en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

#### 1. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 9. – *Cuota tributaria*: A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Cuota fija: 11,10 euros.

Metros cúbicos:

- Primer tramo: 0,19 euros/metro cúbico.
- Segundo tramo: 0,34 euros/metro cúbico.
- Tercer tramo: 0,40 euros/metro cúbico.

#### 2. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 9. – *Cuotas tributarias*:

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

- A) Viviendas de carácter familiar: 33 euros/año.
- B) Industrias y almacenes:
  - De 1.ª categoría: 171 euros/año.
  - De 2.ª categoría: 131 euros/año.
  - De 3.ª categoría: 96 euros/año.
  - De 4.ª categoría: 42 euros/año.
  - De categoría especial: 183 euros/año.

#### 3. – ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO POR INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 11. – *Cuota tributaria*: Se establece una cuota líquida mínima de diez euros para todas aquellas liquidaciones que estén por debajo de dicha cantidad.

#### 4. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDO EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza*.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20.1.A) y 24.1.c) del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la «tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros», que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible*.

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, quedando excluida la telefonía móvil.

Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo*.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros descritas en el artículo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Entre las empresas explotadoras de los servicios se entienden incluidas las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Artículo 4. – *Responsables*.

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – *Base imponible*.

La base imponible estará constituida por los ingresos brutos, determinados con arreglo a lo establecido en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. – *Tipo y cuota tributaria*.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se determina aplicando el tipo impositivo del 1,5% a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 7. – *Devengo y nacimiento de la obligación*.

La tasa se devenga cuando se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, necesario para la prestación del servicio de suministro.